

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

1. Que el señor JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS a través de apoderada judicial, deprecó de la jurisdicción especializada de familia que, se decrete la adopción de ANGEL ARTURO ROJAS a su favor, en consecuencia, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina de registro donde se encuentra inscrito el nacimiento del citado, y se le expida copia del fallo.

2. La anterior pretensión se fundamentan en los siguientes hechos relevantes:

2.1. Que la señora MARY ROJAS CUBILLOS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 41.426.963, fallecida el 28 de mayo de 1999 en la ciudad de Bogotá, hermana del demandante JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS, procreó al señor ANGEL ARTURO ROJAS.

2.2. ANGEL ARTURO ROJAS al momento del fallecimiento de su progenitora contaba con 16 años de edad, fecha desde la cual el señor JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS se hizo cargo de todo lo correspondiente a la crianza, alimentación, vivienda, educación, salud y acogió a su sobrino como propio, brindándole no solo bienes materiales sino constituyéndose en figura paterna, en el lapso de 23 años.

2.3. Que, el señor ANGEL ARTURO ROJAS hijo de la hermana fallecida manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS, quien igualmente manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo.

2.4. Que tanto el adoptante como el adoptado, han convivido bajo el mismo techo desde el fallecimiento de la madre, y la relación afectiva entre estos es inmejorable ya que lo considera como su padre. Vínculo de padre e hijo.

La demanda fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2023. Se notificó a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado. Por auto del 18 de octubre y 12 de diciembre de 2022, se decretaron pruebas.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por ser Colombia el país de nacionalidad del adoptivo, el demandante es persona amparada por la presunción legal de capacidad y al parecer no tiene impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismo, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Nuestro Código de la Infancia y La Adolescencia en su artículo 61 consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

EL estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrá adoptar quien reúna como requisitos: ser capaz, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el

adoptante y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable.

De otra parte, el artículo 69 de la misma obra en su inciso segundo indica que *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”:

Del material probatorio incorporado oportunamente al proceso, se evidencia que ANGEL ARTURO ROJAS, nació el 26 de octubre de 1982 es hijo de MARY ROJAS CUBILLOS (fallecida el 28 de mayo de 1999) quien en la actualidad cuenta con 40 años de edad.

Del mismo modo quedó demostrado con la prueba documental, testimonial e interrogatorio de parte del demandante, que el señor JULIO CESAR OROJAS CUBILLOS asumió el rol de papá del entonces menor de edad ANGEL ARTURO ROJAS, desde que tenía 16 años de edad, asumiendo la calidad de padre de hecho, sufragando todas sus necesidades, moralmente, económicamente y emocionalmente, prácticamente desde su nacimiento, toda vez que fue la persona que colaboro económicamente y moralmente a su hermana MARY ROJAS CUBILLOS, desde que quedó embarazada de ANGEL ARTURO, junto con la progenitora de este, continuando igualmente después del fallecimiento de su hermana.

Igualmente, quedo evidenciado que el adulto ANGEL ARTURO ROJAS no obstante vive solo desde el año 2019, su relación con su tío JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS, es de afecto y respeto, como padre e hijo, y que ha sido este último, quien se encargó de asumir los gastos del mismo.

Finalmente, ANGEL ARTURO ROJAS, en declaración absuelta ante este despacho el 12 de diciembre de 2022, manifestó su consentimiento de querer ser adoptado por el señor JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS, por considerar que éste ha suplido el rol de padre en lo económico, emocional, y todo lo que conlleva ser un papá, y así lo reconoce, pues la relación con él es muy cercana, respetuosa, con quien vivió desde que tenía 16 años de edad, por espacio de más de 23 años, y lo corrobora la señora OMAIRA ROJAS CUBILLOS, quien por su familiaridad, como hermana del demandante, y tía materna de ANGEL ARTURO, da cuenta de la relación de respeto entre JULIO CESAR y ANGEL ARTURO, el trato que se han prodigado de padre e hijo y viceversa, no solo desde la ocurrencia del fallecimiento de MARY ROJAS CUBILLOS, sino desde que esta última quedó embarazada de ANGEL ARTURO.

De otra parte, agrega el joven CRISTIAN CAMILO ROJAS MARTINEZ, de 30 años de edad, que su padre JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS, asumió la crianza de su sobrino ANGEL ARTURO ROJAS, a quien reconoce como su hermano y ese es el trato que se han prodigado, no oponiéndose a la adopción que demanda su progenitor, por el contrario, manifiesta su aceptación.

Si bien es cierto la adopción es principalmente y por excelencia, la medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre las personas que no la tienen por naturaleza, de manera especial para los menores de edad y adolescentes, también está autorizada para personas mayores de edad, como es el caso de ANGEL ARTURO ROJAS, quien contó con la ayuda económica, emocional de su tío materno JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS, no solo desde que tenía 16 años de edad, cuando murió su progenitora MARY ROJAS CUBILLOS, sino prácticamente desde el embarazo de esta, y aún continúa haciéndolo por ser la persona que asumió el rol de papá frente a éste en

todos los aspectos, brindándole su educación, reconociéndolo y prodigándole trato de hijo, por ello, la necesidad que legalmente sea su hijo.

Apreciadas las pruebas allegadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Despacho concluye que deben acogerse las pretensiones de la demanda, decretando la adopción de ANGEL ARTURO ROJAS, disponiendo la corrección de sus apellidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º DECRETAR la adopción de ANGEL ARTURO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.742.061 de Bogotá, D.C., a favor de JULIO CESAR ROJAS CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.431.939 de Bogotá.

2º DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el adoptado y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padre e hijo legítimo en el orden personal y patrimonial.

3º DISPONER que ANGEL ARTURO llevará seguido de sus nombres los apellidos ROJAS ROJAS.

4º ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de ANGEL ARTURO ROJAS, haciendo constar en el mismo el apellido de su padre adoptante, registro éste que reposa en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá. Ofíciase.

5º ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del adoptado, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126 numeral 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6º ORDENAR la expedición de copias autenticadas con las formalidades de que trata el Decreto 1098 de 2006 y artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', with a large, stylized initial 'M' and 'P'.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez